

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Honorable magistrado

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

pamplona

PROCESO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 54-518-31-12-002-2020-00041-00.

DEMANDANTE: JAVIER LANDINEZ MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADO: JUAN DANIEL BALLEEN Y OTROS

ASUNTO: SUSTENCION DEL RECURSO DE APELACION

Cordial Saludo,

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.035.368 de pamplona, Abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No.252273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de los señores **JUAN DANIEL BALLEEN** y **ALVARO ARIAS GUERRERO**, conforme a los poderes presentados; estando dentro del termino legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Frente a los reparos presentados a la sentencia proferido por la juez de 2 instancia, debo manifestar que:

En primera medida debo indicar que se realizado una indebida valoración probatoria, esto en razón a las pruebas testimoniales, documentales y periciales recaudadas y presentadas, seguidamente la juez aquo, desestimo la legitimación en la causa por activa, esto en razón a los hijos de crianza ANDRES FELIPE Y JESUS RICARDO ROMERO CERVERRA, presentados como afectados para concluir que hubo una afectación y perjuicio moral a los hijos de la señora AMALIA CERVERA MONSALVE, igualmente la condición de compañera permanente de la señora AMALIA CERVERA MONSALVE, debo indicar que el juzgado omite por completo que: La legitimación en la causa según el maestro italiano GIUSEPPE CHIOVENDA, se identifica con la relación sustancial debatida al interior del proceso; teoría que posteriormente ha sido replanteada por la doctrina patria en particular por el tratadista DEVIS ECHANDIA

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

siguiendo a Carnelutti, haciéndola residir en el "interés materia del litigio" señalando que consiste en la afirmación de ser el titular del derecho o relación material objeto de la demanda, o la persona facultada por la ley para controvertir esa afirmación".¹

Entonces, si la relación procesal, en todos los casos es integrada por quien afirma ser titular de determinada relación sustancial que es materia del proceso, indudablemente está legitimado para actuar o más aún si está facultado por la ley para formular la pretensión, lo cual verificara el juez antes de proferir sentencia, siendo conocido por ello la legitimación en la causa en la doctrina como presupuesto de viabilidad de la pretensión.

Ahora bien, quien no ha participado en la situación de hecho ventilada en el proceso, será un demandante o demandado ilegítimo según el caso, como es el caso del heredero que solicita la reivindicación de un inmueble sin acreditar tal condición, siendo en este evento indiscutible la falta de legitimación por activa.

Con las anteriores premisas, y fijando la atención en las pruebas obrantes al proceso, encontramos que, quienes se presentan al proceso solicitando el resarcimiento de daños alegando consanguinidad y/o filiación con la presunta víctima JAVIER LANDINEZ MONSALVE, como en el caso de sus hijos por no citar otros, han aportado al proceso el respectivo registro civil de nacimiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 y 17 del decreto 1260 de 1970, es decir acreditando el estado civil a través de las formalidades (ad - probationem) que el legislador ha dispuesto para llevar al conocimiento de cualquier autoridad el estado civil.

No ocurre lo mismo con la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, ya que se presenta a este juicio civil, en condición de compañera permanente del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, y para cuyo propósito aporta unas declaraciones extraprocesales de terceros, dando cuenta de la convivencia. No obstante, estos medios de prueba son totalmente inútiles para probar la unión marital de hecho, es decir, la calidad de compañero permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4) de la ley 54 de 1990, que reza:

¹ Hernando devis Echandia; tratado de derecho procesal Civil; T. I; Bogotá, ed. Temis, 1961 pág. 560.
calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

"ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como puede usted apreciar su señoría, la ley ha previsto una formalidad no solo para la prueba del estado civil, cual es el respectivo registro de nacimiento; sino que también, ha dispuesto en el mismo sentido una formalidad "ad - probationem" para la acreditación de la unión marital de hecho que no son otras que previstas en el citado artículo 4) de la ley 54 de 1990; y además, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho, ha sido reconocida por la jurisprudencia patria, al unísono con la doctrina, como un estado civil; deberá además llevarse el registro de la forma prevista en el artículo 22 del decreto 1260 de 1970.

Entonces, la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, no ha aportado prueba que le permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho con el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, de lo cual surge palmario, que al no acreditar la titularidad de la relación jurídica que se atribuye, debe declararse irremediablemente que carece de legitimación para obrar, ya que no tiene la titularidad de ese interés para obrar, al igual la no condición de hijos del demandante, situación que no permite que de lugar a una posible legitimación en la causa para ser afectados y ostentar el perjuicio moral y demás declarados en la sentencia de primera instancia, por lo anterior solicito señor magistrado se desestime la decisión adoptada y en su lugar niegue la pretensión presentada.

Ahora bien, en cuanto al reparo de la indebida valoración probatoria por ausencia de culpa dentro de los hechos presentados y reclamados, debo manifestar que el juez acude a soportar su decisión en las diversas declaraciones rendidas

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

por los testigos asomados y el dictamen presentado rendido por un agente de policía, a lo anterior debo señalar que:

Es bien sabido, que la responsabilidad civil en Colombia esta articulada, en tres elementos axiológicos, cuya estructuración condiciona la procedencia del resarcimiento del daño. Encontramos que debe haber una conducta humana que haya sido desplegada por el agente, conducta que puede consistir una el desarrollo de una actividad o una abstención u omisión de una acción que se espera en un momento determinado; luego un resultado dañino, y finalmente que este ultimo tenga un nexo de causalidad con la conducta del agente.

Del análisis de la causalidad diremos, que, como elemento estructural de la responsabilidad civil en general, consiste en la determinación de los efectos de la conducta del agente, entendida esta bien como acción u omisión; ya que nadie puede responder por efectos ajenos a su conducta; lo cual justifica determinar si estos efectos (resultado), tiene relación con la actividad atribuida al agente.

A lo anterior se agrega, que hay una clara diferencia entre causalidad jurídica y causalidad física, que puede ser una misma en algunos casos, o en otros ser distinta una u otra. Por ejemplo, en el caso de una lesión con arma blanca, estamos frente a una causalidad física y jurídica del daño; no así cuando una persona lanza a otra por un puente a causa de un impulso que le produjo un choque eléctrico. Es por lo anterior, que una de las defensas mas comunes en estos juicios, es la culpa exclusiva de la victima y causa extraña; las cuales conllevan al rompimiento de la causalidad².

Y es lo que ocurre en el presente asunto; ya que es incuestionable la ocurrencia de algunos de los hechos relatados en la demanda, es decir, que hubo una colisión entre el vehículo motocicleta que conducía el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, y el tracto camión que conducía mi poderdante JUAN DANIEL BALLEEN; sin embargo, la causalidad de dicha colisión en realidad es totalmente diferente a la que plantea el demandante en el escrito introductorio.

Al respecto, al revisar la posición de ambos vehículos, el sentido en que transitaba el vehículo que conducía mi poderdante, era hacia la ciudad de Cúcuta, y subía una pendiente, que dado el peso de la carrocería y cabina del

² TAMAYO Jaramillo Javier; Tratado de responsabilidad civil; tomo I; 2013; Legis; Bogotá.
calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

vehículo le impidió alcanzar altas velocidades, lo cual se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria; aunado a ello, el demandado conduciendo en sentido contrario, hacia la ciudad de Bucaramanga, bajaba dicha pendiente, lo cual le permitió aumentar su velocidad, dado el bajo peso de la motocicleta. Se resalta que el lugar donde se produjo la colisión era una curva, la cual mi poderdante no podía transitar sin invadir tangencialmente el carril contrario, debido al enorme tamaño de su carrocería como ya indico.

Es de anotar, además, que mi poderdante no invadió totalmente el carril, ya que dejo un espacio, que si el demandante LANDINEZ MONSALVE hubiese ido a poca velocidad hubiera alcanzado a cruzarlo, ya que como se dijo anteriormente, mi poderdante no invadió totalmente el carril.

El hecho de pasar las llantas traseras del vehículo por el carril contrario es necesario y mas aun irresistible a mi poderdante, ya que además del enorme peso del vehículo, se suma que su carrocería no se fracciona en partes, sino que es un vagón con figura rectangular.

A pesar de lo dicho, si se considerara el hecho de invadir parte del carril contrario, como un hecho culposo, que se repite, no lo es, lo cierto es que para el establecimiento del nexo de causalidad debe analizarse si la causalidad de haber invadido parte del carril contrario es adecuada para la producción del resultado o si lo fue el exceso de velocidad.

Se tiene entonces, que si el demandante, el señor LANDINEZ MONSALVE, hubiera reducido la velocidad habría podido evitar la colisión y más aún habría podido pasa por la parte del carril que dejo descubierto el vago del tracto camión. No pude afirmarse que la actividad de mi poderdante, por el hecho de no ajustarse a los rigurosos estándares de conducción de vehículos del demandante, es decir, por haber invadido una parte del carril por necesidad de atravesar su vehículo por la curva, toda suerte de accidentes que hubieran ocurrido en esa curva a ese momento, le es atribuible a mi poderdante. Seria tanto como decir que, si una motocicleta colisiona en un área concurrida con un peatón, la causalidad proviene del peatón que obstaculizo la vía publica, cuando el motociclista ha debido reducir la velocidad.

Inclusive, cosa distinta seria, que el vehículo que conducía mi poderdante hubiese pasado por encima de la motocicleta o de alguna manera lo hubiera embestido, en cuyo caso sin lugar a

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

dudas podría concluirse, que la invasión del carril produjo su caída; pero al revisar las imágenes y la experticia técnica de los vehículos, se observa que los daños en la motocicleta se produjeron al caer el motociclista al asfalto, por haber perdido el control de la maniobrabilidad.

Además, mi poderdante tenía en excelentes condiciones de funcionamiento el tracto camión que conducía, para la fecha de los hechos, así como toda su documentación al día; ya que siempre ha sido un conductor responsable, y procura mantener el vehículo en cuestión que vale la pena agregar, le fue dado en arrendamiento por el señor ALVARO ARIAS GUERRERO; por lo cual procura tener cuidado no solamente el estado del vehículo, sino también conducir prudentemente. Además, a pesar de ser independiente, el señor JUAN DANIEL BALLE, es una persona ordenada que tiene todos sus documentos del vehículo, paga su seguridad social como independiente; lo cual demuestra ser una persona comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones legales. Diferente es el caso del demandante, quien tan siquiera NO tenía al día su SOAT al momento del accidente del vehículo en el que se movilizaba, resaltando esto como un acto de irresponsabilidad y ausencia de culpa de mi prohijado al realizar esta acción sostenida como una actividad peligrosa.

Así mismo debo señalar que la juez aquí en su providencia, sostiene y su eje principal probatorio es el dictamen rendido por el agente de policía visto a folio 202 del expediente, quien es claro en indicar que dentro de sus conclusiones ratifico que el conductor N° 2 " **El conductor No.2** Es el actor principal en esta investigación y de acuerdo al criterio de las reglas de la experiencia, el accidente se generó por la imprudencia y falta de precaución del conductor tractocamión, por cuanto los EMP Y EF recolectados el día de los hechos por el policial que conoció el caso, así como las diligencias adelantadas en el desarrollo de la investigación, evidencian que el conductor realizó una maniobra de forma incorrecta, al no mantenerse sobre su carril y ceñirse a la línea de borde al momento de tomar la curva, tal como se pudo comprobar en la prueba demostrativa, situación que no hubiera permitido la invasión de carril tan exagerada, por lo cual este conductor generó un riesgo para el motociclista ocasionando el choque", mencionado lo anterior y remitirnos al folio 676 del expediente se observa el croquis del accidente, donde claramente se observa que el vehículo N° 2, hace referencia la vehículo motocicleta conducido por el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, probado como se tiene con el dictamen presentado, se concluye que el actor fue el causante de la colisión.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Por esta y las anteriores razones, debe declararse probada esta excepción, ya que conforme se desprende de las piezas procesales obrantes al plenario, la causalidad de la colisión, tuvo lugar por el exceso de velocidad del motociclista y hoy demandante.

De la misma manera y por el reparo realizado a la decisión proferida por el despacho de primera instancia, debo indicar sobre la falsa motivación realizada en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 por la juez aquo, en el sentido de motivar la decisión sobre la presunción de culpabilidad de mi poderdante por los hechos objeto de la acción, para dar argumentos a este reparo debo traer a colación lo señalado por "la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cabeza del Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona", donde acento jurisprudencia e indicio que, " "En esa dirección, corresponde precisar si la responsabilidad civil que derivada del ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la "presunción de culpa" (...)concepto sobre el cual se ha desarrollado la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, frente al cual esta sala a determinado que:

"La presunción de culpa opera contra él demandado, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño»."

(...)

Así entonces, en lo que concierne a "la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña."

(...)

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una "presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala[1]- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva" (...) "Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.”

(...)

El régimen de responsabilidad objetiva surge en respuesta a los riesgos que implican las sociedades modernas e industrializadas en búsqueda de justicia material. “La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.”

(...)

Finalmente y como consecuencia de lo anterior la corte concluye que, “partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado[2], valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

- 1. La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

Con base en el contenido de la documental aportada, se puede evidenciar que, en efecto, mi prohijado no invadió totalmente el carril por el cual se desplazaba el señor LANDINEZ MONSALVE, pues de haber de haber sido así, los puntos de impacto sobre la vía serían distintos; así como el impacto entre los rodantes se hubiera generado en lugares diferentes en cada uno de ellos.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Lo que, si resulta evidente, es que el motociclista vulneró las siguientes normas de tránsito:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección ” (Cursiva y negrita fuera de texto).

Obsérvese que si bien, el señor J JUAN DANIEL BALLEEN tuvo que invadir parcialmente la vía o carril por la cual se desplazaba el motociclista, no es menos cierto que esta maniobra es de ocurrencia diaria pues muchas de las vías del país no están acondicionadas, plenamente para el tránsito de determinados vehículos (tractocamión), en atención a la topografía de nuestro país; es un hecho notorio que cuando dos vehículos de la dimensión del que nos ocupa se encuentran en una curva, varios metros atrás debe detener su marcha alguno de ellos, pues necesariamente invadirá el otro carril al marcar la curva, esto no es extraño para quienes transitan por las carreteras del país.

De tal suerte que, al entrar en la curva, le era absolutamente exigible al señor LANDINEZ MONSALVE, disminuir la velocidad con la cual se desplazaba y no exceder el riesgo que le era permitido, precisamente porque este tipo de maniobras se pueden presentar en la vía, de haber sido así, no se hubiera colisionado con el tercio lateral izquierdo de la tractomula, Siendo esta conducta la determinante del hecho luctuoso.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Expuesto lo anterior es claro en indicar que para el caso presente no puede sentar su motivación en una presunción de culpa, pues como se señala por el órgano de cierre partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico, resultando atribuible el caso presente, pues mi prohijado fue claro en indicar en su interrogatorio que el demandante, conducía su motocicleta a una velocidad de 90kms/h mas o menos, y no a la velocidad manifestada por el demandante, quien manifestó "que iba a 30Kms/h", que al haber sido cierto fácilmente hubiese podido realizar el frenado y pasar sin haber habido colisión, por estas argumentación la juez realiza su motivación bajo una presunción de culpa a mi prohijado, y quitándole o dejando de revisar la presunción de culpa del demandante y no obrar con diligencia, precaución y conducir su vehículo a velocidades adecuadas y permitidas, por esto señor magistrado no es dable que la juez aquo, base sus argumentos sobre hechos de presunción y no de la realidad sucedida.

Igualmente, y siguiendo con los reparos realizados al fallo de 1 instancia, el despacho sustenta la resolución al problema jurídico, solo con las pruebas valoradas del demandante, omitiendo las demás recaudadas, esto en razón a que la juez indica que el demandante se orillo al ver en vehículo en movimiento, hecho falso, pues al haberse orillado fácilmente tenia el espacio suficiente para seguir su via sin colisión.

De otra parte al reparo sobre el no cumplimiento de los elementos axiológicos para que se declare la responsabilidad presentada, debo manifestar que en el presente caso no se cumplen los elementos configurativos para declarar una responsabilidad, de los elementos señalados por la jurisprudencia se tiene:

- la acción o hecho dañoso, si bien es cierto se aporta dictamen rendido de perdida de capacidad laboral, el mismo no cumple con las exigencias objetivas del decreto 1507 de 2014, en cuanto sobrepasa los criterios que ciñe la norma en mención, pues al demandante se le determina una perdida superior asi se aplica la fórmula que se debe realizar: Valor Final de la Segunda = (rol laboral + autosuficiencia económica + edad + otras áreas ocupacionales Partes, en vista de los realizados al

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

demandante , su rol laboral era esporádico+ la autosuficiencia económica al ser una persona independiente para el día de los hechos+ la edad, esto daría como resultado una mínimo resultado de perdida de capacidad laboral que no sobrepasara el 5%, por lo anterior el juez aquo desacierta tomando como base el dictamen presentado.

Sumado lo anterior, el profesional que presento el dictamen solo manifestó y acento su criterio con las manifestaciones del paciente demandante, mas no con realización de exámenes médicos, pues a la fecha de realización, había transcurrido mas de 1 y medio de la ocurrencia de los hechos, el dictamen fue realizado en julio de 2019 muy posterior a la fecha del accidente, por lo anterior señor magistrado no se cumple el criterio del hecho dañoso producido supuestamente al demandante.

- el daño producido, en cuanto al daño producido no se estima con certeza y científicamente el daño manifestado , pues solo versa en la calificación rendida por el profesional de salud ocupación y no un médico, especialista para determinar los daños fisiológicos que aduce haber presentado producto del incidente, de igual forma no se cumple el elementos del del daño producido al actor.
- la relación de causalidad entre la acción y el daño, los factores de atribución, el elemento aquí descrito se desprende totalmente con relación de casualidad de la acción y el daño manifestado, pues como se dijo en reglones anteriores y como se concluyo en el informe presentado por el policía, el conductor generó un riesgo para el motociclista ocasionando el choque", mencionado lo anterior y remitirnos al folio 676 del expediente se observa el croquis del accidente, donde claramente se observa que el vehículo N° 2, hace referencia la vehículo motocicleta conducido por el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, probado como se tiene con el dictamen presentado, se concluye que el actor fue el causante de la colisión, concluyendo así que entre la acción y el daño no le es imputable a mi pro hijado, sustrayendo este elemento, no configura responsabilidad alguna en los hechos presentados y reclamados a través de esta acción.

De otra parte en cuanto al reparo a la indebida apreciación y valor probatorio, en el sentido de que se probó la causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima, debo indicar que el despacho pasa por alto lo manifestado por mi poderdante DANIEL BALLEEN, quien en su interrogatorio indico que el señor LANDINEZ, conducía su motocicleta mas o menos 90kms/h, hecho

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

que genero la colisión por exceso de velocidad, siendo así se probó dentro del trámite que:

Del análisis de la causalidad diremos, que, como elemento estructural de la responsabilidad civil en general, consiste en la determinación de los efectos de la conducta del agente, entendida esta bien como acción u omisión; ya que nadie puede responder por efectos ajenos a su conducta; lo cual justifica determinar si estos efectos (resultado), tiene relación con la actividad atribuida al agente.

A lo anterior se agrega, que hay una clara diferencia entre causalidad jurídica y causalidad física, que puede ser una misma en algunos casos, o en otros ser distinta una u otra. Por ejemplo, en el caso de una lesión con arma blanca, estamos frente a una causalidad física y jurídica del daño; no así cuando una persona lanza a otra por un puente a causa de un impulso que le produjo un choque eléctrico. Es por lo anterior, que una de las defensas más comunes en estos juicios, es la culpa exclusiva de la víctima y causa extraña; las cuales conllevan al rompimiento de la causalidad³.

Y es lo que ocurre en el presente asunto; ya que es incuestionable la ocurrencia de algunos de los hechos relatados en la demanda, es decir, que hubo una colisión entre el vehículo motocicleta que conducía el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, y el tracto camión que conducía mi poderdante JUAN DANIEL BALLEEN; sin embargo, la causalidad de dicha colisión en realidad es totalmente diferente a la que plantea el demandante en el escrito introductorio.

Al respecto, al revisar la posición de ambos vehículos, el sentido en que transitaba el vehículo que conducía mi poderdante, era hacia la ciudad de Cúcuta, y subía una pendiente, que dado el peso de la carrocería y cabina del vehículo le impidió alcanzar altas velocidades, lo cual se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria; aunado a ello, el demandado conduciendo en sentido contrario, hacia la ciudad de Bucaramanga, bajaba dicha pendiente, lo cual le permitió aumentar su velocidad, dado el bajo peso de la motocicleta. Se resalta que el lugar donde se produjo la colisión era una curva, la cual mi poderdante no podía transitar sin invadir tangencialmente el carril contrario, debido al enorme tamaño de su carrocería como ya indico.

³ TAMAYO Jaramillo Javier; Tratado de responsabilidad civil; tomo I; 2013; Legis; Bogotá.
calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Es de anotar, además, que mi poderdante no invadió totalmente el carril, ya que dejó un espacio, que si el demandante LANDINEZ MONSALVE hubiese ido a poca velocidad hubiera alcanzado a cruzarlo, ya que como se dijo anteriormente, mi poderdante no invadió totalmente el carril.

El hecho de pasar las llantas traseras del vehículo por el carril contrario es necesario y mas aun irresistible a mi poderdante, ya que además del enorme peso del vehículo, se suma que su carrocería no se fracciona en partes, sino que es un vagón con figura rectangular.

A pesar de lo dicho, si se considerara el hecho de invadir parte del carril contrario, como un hecho culposo, que se repite, no lo es, lo cierto es que para el establecimiento del nexo de causalidad debe analizarse si la causalidad de haber invadido parte del carril contrario es adecuada para la producción del resultado o si lo fue el exceso de velocidad.

Se tiene entonces, que si el demandante, el señor LANDINEZ MONSALVE, hubiera reducido la velocidad habría podido evitar la colisión y más aún habría podido pasar por la parte del carril que dejó descubierto el vago del tracto camión. No pude afirmarse que la actividad de mi poderdante, por el hecho de no ajustarse a los rigurosos estándares de conducción de vehículos del demandante, es decir, por haber invadido una parte del carril por necesidad de atravesar su vehículo por la curva, toda suerte de accidentes que hubieran ocurrido en esa curva a ese momento, le es atribuible a mi poderdante. Sería tanto como decir que, si una motocicleta colisiona en un área concurrida con un peatón, la causalidad proviene del peatón que obstaculizó la vía pública, cuando el motociclista ha debido reducir la velocidad.

Inclusive, cosa distinta sería, que el vehículo que conducía mi poderdante hubiese pasado por encima de la motocicleta o de alguna manera lo hubiera embestido, en cuyo caso sin lugar a dudas podría concluirse, que la invasión del carril produjo su caída; pero al revisar las imágenes y la experticia técnica de los vehículos, se observa que los daños en la motocicleta se produjeron al caer el motociclista al asfalto, por haber perdido el control de la maniobrabilidad.

Además, mi poderdante tenía en excelentes condiciones de funcionamiento el tracto camión que conducía, para la fecha de los hechos, así como toda su documentación al día; ya que siempre ha sido un conductor responsable, y procura mantener

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

el vehículo en cuestión que vale la pena agregar, le fue dado en arrendamiento por el señor ALVARO ARIAS GUERRERO; por lo cual procura tener cuidado no solamente el estado del vehículo, sino también conducir prudentemente. Además, a pesar de ser independiente, el señor JUAN DANIEL BALLE, es una persona ordenada que tiene todos sus documentos del vehículo, paga su seguridad social como independiente; lo cual demuestra ser una persona comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones legales. Diferente es el caso del demandante, quien tan siquiera NO tenía al día su SOAT al momento del accidente del vehículo en el que se movilizaba.

De otra parte en cuanto al reparo de la indebida valoración probatoria, la señora juez le dio total credibilidad y valoro únicamente los testigos asomados por la parte demandante, pues solo hizo pronunciamiento a lo manifestado por ellos, quienes todos repitieron las mismas respuestas, enfáticos en repetir, que el señor Landinez, jugaba futbol todos los domingos, que era una persona muy activa, y que solía hacer puras acciones recreativas, desde las reglas de la experiencia y la valoración que se le pueden dar, estos fueron debidamente preparados en un solo formato, pues si se logra escuchar a todos de ellos, son repetitivos en sus respuestas similares, de lo que se puede concluir son testigos de oídas y preparados, los cuales no se puede dar credibilidad a estas manifestaciones, cosa contraria pues de los testigos por mi parte asomados, fueron testimonios claros, espontáneos únicamente en lo que les constaba, sobre la idoneidad de mi prohijado, ya que en el lugar de los hechos no hubo testigo presencial alguno, por esto señor magistrado no es dable apreciar que se valoren pruebas únicamente de una parte y de la otra no, y así tener sostén para tener como criterio para realizar un fallo condenatorio.

Finalmente señor juez, debo indicar que la señora juez, paso por alto y no se pronunció, en cuento al allanamiento realizado por curador como apoderado del señor REYES DE JESUS OJEDA, quien a través de su contestación acepto los hechos de la demanda y presento un allanamiento claro a las pretensiones, mencionado esto es claro que si recordamos lo señalado en el Artículo 98. Allanamiento a la demanda

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

similar", siendo claro el allanamiento de su representante el despacho debió haber ido a realizar una condena al señor REYES DE JESUS OJEDA, de quien en la parte motiva y resolutive el despacho no hizo pronunciamiento alguno, siendo este un desacierto y error sustancial al pasar por alto el allanamiento realizado, por esto señor magistrado no es aceptable que se halla generado una condena en contra de mis prohijados pasando por alto el allanamiento mencionado por parte del curador apoderado del señor REYES DE JESUS OJEDA.

Asi mismo y en el mismo sentido el despacho y por el reparo realizado no realizo pronunciamiento alguno sobre la excepción planetada sobre la legitimación en la causa por pasiva presentada en la conestacion de la demanda, donde se señalo que:

Como ya se indicó en pretérita ocasión, la falta de legitimación en la causa, no es mas que la titularidad del interés jurídico para intervenir en el proceso; y en particular para el demandado, es la relación de este con el factum de la demanda.

Al observar el núcleo factico de la demanda, no se observa que mi poderdante, el señor **ALVARO ARIAS GUERRERO**, tenga relación alguna con los hechos relatados por el demandante, es decir, que no se le menciona en ellos ni una sola vez, más sin embargo inexplicablemente se pide condena en su contra. Esta falta de relación con los hechos de la demanda produce inexorablemente que sea excluido de la litis, ya que carece no solo de interés jurídico para comparecer al proceso, sino que además no esta legitimado materialmente para comparecer en calidad de demandado.

Lo anterior no es sino la aplicación del principio de congruencia contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que prevé: "*La sentencia deberá estar en consonancia **con los hechos** y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)*" *negrita y subrayas fuera del texto.*

Es decir, que la decisión del juez, debe circunscribirse a lo dicho en los hechos y pretensiones de la demanda y en las excepciones; lo cual guarda plena correspondencia con el derecho de confrontación y contradicción, ya que la parte demandada formulara sus excepciones con base exclusivamente en

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

el planteamiento de los hechos, ya que el traslado de las excepciones es una oportunidad para pronunciarse aportar pruebas frente a los medios exceptivos formulados y no para ampliar los contornos del debate ya circunscrito en los hechos, pretensiones y excepciones, ya que el demandado no tendrá otra oportunidad adicional para pronunciarse a dicho traslado. Al respecto la jurisprudencia patria ha dicho:

"No puede soslayarse que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que en la definición de los juicios «los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado, trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio»⁴ y en el sub judice tales piezas procesales ubicaban el asunto en el sendero que interpretó el colegiado, por lo que no se avizora un yerro protuberante que invalide aquel ejercicio interpretativo, y por esa senda habilitar el quiebre de la sentencia, habida cuenta que ante la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la decisión «es deber del recurrente en casación demostrar que los yerros endilgados al operador de justicia no sólo existieron sino que son tan graves que a simple vista se revelan, es decir, que no cabía la más mínima posibilidad de que el juzgador hubiese andado por la senda que escogió⁵, lo que aquí no se dio⁶." Negrita y subrayas fuera del texto.

Entonces, por ser mi poderdante, el señor **ALVARO ARIAS GUERRERO**, es decir, por no participar de los hechos de la demanda, solcito sea declarada la falta de legitimación en la causa.

Honorable magistrado por la sustanciaron del recurso de apelación y los reparaos realizados, solcito muy cordialmente que, se revoque en su integridad la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 y en su lugar ordene: NEGAR las pretensiones de la demanda presentadas, ya que el señor JUAN DANIEL BALLEEN, no obro violando el deber objetivo de cuidado, por el contrario, el funesto resultado del siniestro donde estuvieron vinculados este y el señor LANDINEZ MONSALVE, tuvo como causa la imprudencia de este último, razón por la cual de ninguna manera es procedente las condenas solicitadas por el extremo activo.

⁴ CSJ SC de 6 de jul. de 2005, Rad. 5214-01.

⁵ CSJ SC131 de 12 de feb. de 2018, Rad. 2007-00160-01.

⁶ CSJ SC5170 del 03 de diciembre del 2018; rad: 2006-497.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Por lo tanto, solicito al despacho, que de declare la prosperidad de los medios exceptivos propuesto y se disponga la respectiva condena en costas a la parte demandante

I. NOTIFICACIONES

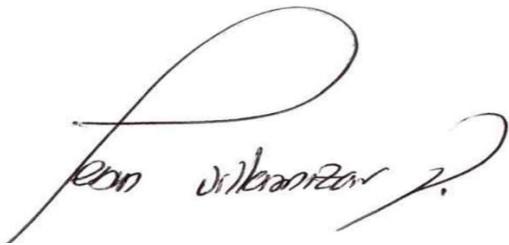
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 9 n° 6ª-90 int A-21, de la ciudad de Cúcuta, Teléfono: 3103436101 Dirección de correo electrónico: jersonvabg@gmail.com

Mis poderdantes

JUAN DANIEL BALLEEN recibirán notificaciones en la calle 39 sur N° 72M-82 Kennedy de la ciudad de Bogotá. También puede ser contactada en la siguiente dirección de correo electrónico: danielballen13@hotmail.com

ALVARO ARIAS GUERRERO recibirán notificaciones en la carrera 68h N° 66-20 de la ciudad de Bogotá. También puede ser contactada en la siguiente dirección de correo electrónico: autorefrigeracion@gmail.com

Sin otro particular



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
C.C. No:88.035.368 DE PMAPLONA
T.P. No:252273 DEL C.S.J.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta